

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARÍA ANAIS GÓMEZ CONTRERAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
Radicación: **73001-23-33-003-2018-00260-00**

Procede la Sala a estudiar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, deprecada por la parte demandante en memorial obrante a folio 91 del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 10 de febrero de 2020 (Fls. 63 y 64) se admitió el presente medio de control, y una vez ingresado al Despacho para considerar fijar fecha para audiencia inicial, el apoderado de la parte actora radicó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

Con base en lo anterior, mediante auto del 23 de agosto de 2021 (Fl. 92) se ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada para que se pronunciara respecto de la condena en costas, evidenciándose que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 97 del expediente, dicho traslado venció sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento de ciertos actos procesales está regulada, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en el artículo 316 del Código General del Proceso en el que se señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

Precisado lo anterior, advierte la Sala que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, como consta en el poder obrante a folios 3 y 4 del expediente, que no se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 315 del C.G.P y que, a la fecha, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la Ley para decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, es menester así hacerlo, con las consecuencias señaladas en el artículo 314 del C.G.P, esto es, que el desistimiento producirá los mismos efectos que la sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Respecto de la condena en costas, resulta claro que, en el *sub examine* se configura la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. antes citado, por lo que la Sala no condenará al pago de costas en esta instancia al no haberlas solicitado la parte contraria.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, con las consecuencias señaladas en el artículo 314 del C.G.P. y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso, advirtiendo que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas y expensas, en esta instancia.

CUARTO.- Notifíquese en la forma y términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema "Siglo XXI".

Expediente: 73001-23-33-003-2018-00260-00

3

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA ANAIS GÓMEZ CONTRERAS

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA